Boletín Nº 12.851-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Órdenes, y señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, para sancionar a quienes agredan a dirigentes de organizaciones sociales, con resultados de lesiones o muerte.

Exposición de motivos.

La ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, establece en su artículo 1°, que "todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos. Este derecho comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales."

A su vez, el artículo 2° de este texto legal, prescribe que "es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil. Los órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que interfieran en su vida interna."

Por su parte, su artículo 4° dispone: "A través de sus respectivos estatutos, las asociaciones deberán garantizar los derechos y deberes que tendrán sus asociados en materia de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 13-Ago-2019 participación, elecciones y acceso a información del estado de cuentas, sin perjuicio de las demás estipulaciones que ellas consideren incluir. La condición de asociado lleva consigo el deber de cumplir los estatutos y acuerdos válidamente adoptados por la asamblea y demás órganos de la asociación, tanto en relación con los aportes pecuniarios que correspondan, como a la participación en sus actividades."

A su turno, su artículo 15 preceptúa: "Son organizaciones de interés público, para efectos de la presente ley y los demás que establezcan leyes especiales, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo siguiente. Por el solo ministerio de la ley tienen carácter de interés público las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418 y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253. Su inscripción en el Catastro se practicará de oficio por el Consejo Nacional que se establece en el Título III."

Esta misma ley, modificó la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, estableciendo en su artículo 69, que "El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones. Es contraria a las normas establecidas en este Título toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana señalado en el inciso anterior."

La ley N° 19.418, que contiene las normas aplicables a las Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, establece en su artículo 2°, letra b), que las juntas de vecinos son organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal, y cuyo objeto es proveer el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades.

Las organizaciones comunitarias funcionales, por su parte, son definidas en la letra d) del mismo artículo 2° ya citado, como aquellas con personalidad jurídica y sin fines de lucro, que tengan por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio en la comuna o agrupación de comunas respectiva.
El artículo 3° de este mismo cuerpo legal, dispone que las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias no podrán perseguir fines de lucro y deberán respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista por parte de dichas organizaciones en tales materias.

No obstante el claro tenor de las disposiciones legales mencionadas, es del caso señalar que en muchas organizaciones sociales, a lo largo del país, se producen al interior de estas organizaciones, diversos disensos entre sus integrantes, que en la gran mayoría derivan a conflictos mayores en contra de sus dirigentes, que terminan en golpes, o agresiones, incluso con elementes contundentes y con armas de fuego, que los lesionan, en diversas formas, o terminan con sus vidas.

Consideramos que, en estos casos, se produce un ilícito, que pasa a ser de mayor gravedad, dado que los dirigentes realizan un trabajo desinteresado y voluntario en favor de las comunidades que representan, por lo cual estimamos

que se hace necesario agregar un inciso tercero al actual artículo 269 del Código Penal, para sancionar este tipo de conductas.

Por las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Agréguese un inciso tercero nuevo, al artículo 269 del Código Penal, del siguiente tenor:

"En la misma pena del inciso anterior, incurrirá el que agreda, por vías de hecho mediante el empleo de armas a dirigentes de organizaciones sociales, si le causare lesiones, cualquiera fuere su entidad. Si a consecuencia de dicha agresión, resultare la muerte del ofendido, la pena será de presidio mayor en su grado medio.